

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 23 de Moyo.)
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) continúan en estado satisfactorio.

Toda la demás Familia Real disfruta de completa salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA-

ELECCIONES.

— Circular.

Existiendo en el Ayuntamiento de Castrofuerte dos vacantes de Concejales que constituyen la tercera parte del total de los que componen la corporacion, de conformidad con le dispueste en el art. 46 de la ley municipal, he acordado se proceda à eleccion parcial en dicho distrito y señalar para ella los dias 13, 14, 15 y 16 de Junio próximo; debiendo ajustarse todos los actos anteriores y posteriores à la eleccion, à la ley electoral y municipal y entrar los que resulton elegidos en el ingar de los à quienes reemplazan para los efectos del art. 48. Leon 24 de Mayo de 1886.

> El Gobernador. Luis Rivera.

ÓRDEN PUBLICO.

Circular.-Núm. 114.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en tele-

grama de 20 de actual, me dice lo siguiente:

«So ha fugado de la cárcel de Cartagena, Angel Hernaudez Romero, viste pantalon y blusa de verano color aplomado, pantalon con cuadros pequeños, y sombrero hongo.»

En su virtud encargo à los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren su busca y captura poniéndole caso de ser habido, á mi disposicion. Leon 22 de Mayo de 1888.

E! Gobornador,

Luis Rivera.

SECCION DE FONENTO.

Minas.

DON LUIS RIVERA,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Basilio Gutierrez Requejo, vecino de Canseco, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 1.º del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de carbon de hulia llamada Carbonara, sita en término del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cúrmenes, y sitio llamado la berbenosa, y linda al S. y O. con tierra hoy del exponente, antes de Felipe Garcia Gutierrez, N. con tierra de José Gutierrez Morán y al P. con etra hoy tambien del exponente, antes de Roque Gutierrez Feruandez; hace la designacion de las citadas 6 pertonencias en la forma siguiento:

Se tendrá por punto de partida el contro de una calicata existente entre las dos tierras, hoy del expanente, antes de Felipe Garcia Gutierrez y Roque Gutierrez Fernandez, más bien dentro de la primera de dichas tierras. Desde dicho punto se medirán al N. 100 metros, al S. otros 100 metros, al E. 150 metros y al O. otros 150 metros, y lovantando perpendiculares en los estremos de estas líneas, quedando cerrado el perimetro de las 6 pertonecias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desdo la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte dol terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Mayo de 1886.

Luis Klvera.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Isidro Canseco Fernandez, vecino de Cármenes, registrador de la mina de carbon llamada Carbonera, sita en término de Canseco y Pontedo, Ayuntamiento del referido Cármenes, declarando franco y registrable el terreno que comprendo.

Lo que he dispuesto se inserte en esta periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 18 de Mayo de 1886.

El Cabernador, Lais Elivera.

Debiendo practicarse por el señor Ingeniero Jefe de minas D. José Maria Soler, en los dias desde el 24 al 27 del presente mes, la demarcación de las minas tituladas Emmie neim. 2.274 y Amparito núm. 2.275, situs en término municipal de Maraña. registrador D. Benito Jamar, vecino de San Sebastian, representante D. Pedro Martinez Cuesta, de esta capital, he acordado hacorio público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 20 de Mayo de 1886.

El Gobernder. Luis Ilivera.

(Gaecta del dia 15 de Mayo.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion à les razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consojo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiento: Articulo 1.º Quedan derogados las disposiciones que actualmento rigen para el envio per el correo de alhatas ú objetos ascaurados.

Art. 2.º Se apraela la instruccion adjunta que regirá desde el día 1.º del próximo mes de Julio paro el servicio à que se refiere el articulo anterior.

Art. 3." Por el Ministerio de la Gobarnacion y por la Direccion general de Correos y Telégrafos se adoptarán las disposiciones convenientes para el planteamicato de la instruccion mencionada.

Dalo en Palacio à treco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gon-

INSTRUCCION

que determina las condiciones en que padrán admitirse objetos asegurados en las oficinas de Correas de la Peniasula, Islas Baleures y Canarias

1." Los objetos asegurados que liayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina do origen en cajas de madera ó do metal perfectamente corradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los læres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extension de papel adherido á ellas

y destinado á escribir la direccion del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

2." El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0°30 metros de largo por 0°20 metros de ancho y 0°10 metros de atto. Su peso se fija en 2 kilógramos como máximum.

3. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá Objeto assyurado, y por debajo expresada en letra y guarismo la cantidad por que el objeto deser assegurarso.

4.4 Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

5." Podrán combiarso doicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

6.4 La cantidad máxima en que podrá asegurarso un objeto so fija en 5,000 posetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga, y la de aquella à que esté dirigido.

7.º El remitente de un objeto asegurado abouará en sellos de correos: primero, el dorecho de franqueo á razon de 0º15 de peseta por cada 30 gramos de peso ó fraccion indivisible de 30 gramos; segundo, el derecho de cortificado, sogún la tarifa vigente, y tercoro, un derecho de seguro á razon de 0,10 de peseta por cada 100 pesetas do valor declarado ó fraccion indivisible de 100 oesetas.

Las tres cantidades se abenarán en sellos de Correo, que se adherirán con la debida separacion al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras Porte, Certificado Seguro.

8.º El Estado en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaracion.

9.ª En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna.

Corresponde à los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

10. Al remitento de un objeto asegurado se lo expedirá un recibo, en el que hu de hacerse mencion del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

11. Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados ni pondrán en aquéllas sello alguno sobre lacre.

12. Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envios á presencia del expedidor ó del destinatorio.

13. Para la recapcion, curso y entroga de los objetos asegurados se observarán las mismas formulidades que estén vigentes para los valores declarades en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresedas.

Madrid 13 de Mayo de 1886.-Aprobada por S. M.-Gonzalez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitida á inferme der Real Consejo de Sanidad la instancia de los Directores de varies periódicos médicos, farmacéuticos y veterinarios pidiendo que se derogue la Real árdan de 23 de Mayo de 1862 y se diete una nueva concediendo el plazo de tres meses á los Profesores de la Península y seis á los de Ultramar para solicitar las pousiones á que se refieren los articulos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, ha emitido en 2 de Marzo el siguiente:

«Exeme. Sr.: En sesion celebrada en el dia de nyer ha aprobado por unanimidad este Real Consojo el dictamen de su primera Seccion que a continuación se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo del expediente instruído à instancia de los Directores de varios periódicos médicos, farmacéuticos y veterinarios, en solicitad de que so derogue la Real órden de 23 de Mayo de 1862 que fija el plazo de un mes en la Paninsala y cuatro en Ultramar para inconr el expediente que previene la ley de Sauidad sobre pensiones à los Facultativos inutilizados y à las viudas ó huérfanos de los fallecidos por causa de alguna epidemia.

Los hechos alegados por los exponentes en apoyo de su pretension por desgracia son ciertos; una dolorosa experiencia ha demostrado que durante las grandes epidemias, cuando los pueblos se von invadidos de la mortífera enfermedad que diezma sus habitantes, las Autoridades lo mismo que los vecinos de la localidad dedican preferentemente su atencion à la cuestion sanitaria, que es por el momento la més grave y la més apremiante. Este período anormal que altera siempre la marcha regular de determinados asuntos necesariamento ha de ser un obsticulo para que las personas merecedoras á las pensiones que la ley de Sanidad concede en sus artículos 74, 75 y 76 formalicen con la urgencia debida el opertuno expediente.

La Roal orden de 23 de Mayo, cuya derogación se solicita, marca el término de un mes en la Peninsula y cuatro en Ultramar para que los interesados acudan con sus gestiones á la Autoridad reclamando las ventajas que la moncionada ley les otorga. Este plazo, muy aceptable si se tratara de épocas normales, resulta insuficiente en los periodos de invasiones epidémicas por las causas auteriormente indicadas.

Nado más distante del ánimo del Gobierno al dictar la Real órden de 23 de Mayo de 1862 que dificultar la gestion de los interesados; su exclusivo objeto fué poner un dique à ciertas reclamaciones que por la antigüedad de los servicios prestados son dificilisimos de comprobar. Atendiendo, sin embargo, á que el estado de abatimiento y de dolor en que suelen quedar las familias de los Facultativos que se inutilizan ó suenmben victimas de su deberduranto las epidemias, no es el más á propósito para ocuparse de ciertas gestiones administrativas, y á fin de armonizar los justos derechos de los Profesores de ciencias médicas con el interés que tiene el Estado en que los expedientes relativos á pensiones se instruyan dentro de un perioda de tiempo en el cual sea posible, por estar recientes los servicios alegados, comprobar y aquilatar la importancia de óstos; la Seccion entiende que el Gobierno podría hacer alguna concesion en favor de diches Profesores y de sus families ampliando el pluzo para incom los respectivos expedientes;

Por lo tauto, opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que no hay inconveniente en modificar la Real órden de 23 de Mayo de 1862 en los signientes términos:

- 1.º Disponiendo que los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos do los fallecidos por causa de epidemias produzcan sús gestiones de pension dontro de los cuatro meses siguientes à la inutilización ó al fallecimiento de aquéllos en la Península, y de seis meses en Ultramar.
- 2.º Declarando que los interesados que dejasen espirar los reteridos plazos sin acudir con sus gestiones à la Autoridad, perderán todo dere-

cho á ulteriores reclamaciones.»

la

0S

ar

la

i-

la

3-

1-

el

la

08

38

213

le

38

as

el

Эe

11

å

la

r.

el

08

1e

le

10

1-

Fit

rο

111

os

0.5

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Boneficencia y Sanidad.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1886.

Presidencia del Sr. Perez Fernandez.

Con asistencia de los Sres. Barriantos, Morán, Perez de Balbuena, Ruiz Cea, Canseco, Criado, Garcia Tegerina, Alvarez, Florez Cosio, Valcarce, Villarino y, Lázaro, se abrió la sesion á las tres y media de la tarde, leyéndose el acta de la anterior, que fué aprobada.

Diòse lectura de una proposicion presentada por los Sres. Villarino, Canseco y Valentee, pidiendo la supresion de los Hospicios de Leon y Astorga, estableciendo una Casa-Cuna en lo capital y otra en Ponferrada, y conservando los socerros de lactancia, Concedida la palabra al Sr. Villarino, dije: que no siendo tan urgente deliberar sobre este asunto como ocuparse del presupuesto, quería solo se le reservase la palabra para cuando se entrase en discusion.

So leyó otra proposicion del sefior Perez de Balbuena, encaminada á que se nombre una Comision encargoda de redactar un nuevo reglamento de Beneficencia, que esté en armonía con las necesidades y adeiantos de la época actual, y defendida por su autor, anticipando ia idea de que los acegidos sean emancipados á la edad de 15 nños, fué tomada en consideracion.

Pasaron á las Comisiones varios asantos para dictámen.

Quedaron otros sobre la Mesa para discusion, entre ellos el dictámen de la Comision de Hacienda para que se dé el asceuse a oficial de Contaduria al auxiliar D. Félix Argüelle Vigil, suprimiendo la plaza que este ocupa, creando en su lugar dos de escribientes, para las cuales se propone à D. Vicente Ruiz Florez con el sueldo de 990 pesetas y a don Julio Alonso Válgoma con 800 pesetas.

Se entró en la órden del dia leyondo naevamente el presupuesto ordinario del ejercicio de 1886 à 1887, y abierta discusion sobre la totalidad, no habiendo pedide la palabra ningun Sr. Diputado, en contra, se procedió à discutir por articulos.

Respecto de la partida de 4.000 pesetas consignada para gastos de representacion de la Presidencia, dijo el Sr. Villarino, que su deseo hubiera sido dotar esta partida con 6.000 pesetas cuando menos, que dedicara ol Presidento exolusivamente à gastos de representacion, porque en la forma que se percibia tenia mús carácter de sueldo, pero que tuvo necesidad de deferir a la opinion de sus compañeros de la Confision, porque de otra manera no podía haber dictámen.

El Sr. Morán, de la Comision, manifestó que no alcanzaba la razon fundamental de per que la Presidencia había de tener gastos de representacion, más ya que la loy así lo exige, debia consignarse para cumplir con ella, la cantidad de 100 pesetas.

Quedó aprobado el crédito de 4.000 pesetas.

Lo fué igualmente el de dietas de la Comision provincial.

De la partida referente à sueldos del personal, dijo el Sr. Morán que se tuviera desde luego como aumento la suma de 290 pesetas que produce la variación de la plantilla de Contaduría, y como el Sr. Villarino manifestara que no debía preguzgarse la resolución de aquelincidente, quedó aprobado el crédito propuesto por la Comision de Hacionda.

Lo fueron igualmente, sin discusion, los créditos para sueldo del oficial de la seccion de Guentas, Material de oficinas, Escribiento de la Junta de Agricultura, Comision de Monumentos, y Arquitecto provincial.

En la consignacion para gastos de quintas, se aclaró à propuesta del Sr. Morán, que se entendiera le partida destinada à los Médicos, Talladores, impresiones, temporeros y gratificacion de los empleades que intervengau en este servicio.

Se aprobaron los cráditos para Bagajes, Boletin oficial, Elecciones, Calamidades públicas, Obras de carácter obligatorio, Reparacio, conservación y seguro del Palacio, Contribución del mismo, Pensiones, y Junta de Instrucción pública.

Dada cuenta detallada del presupuesto del Instituto provincial de 2.º enseñanza, rogó el Sr. Villarino à la Diputacion consignara 3.000 pesetas, como en el actual ejercicio con destino à subvencionar el Instituto local de Ponferrada, puesto que continuan las mismas causas que acousciaron tal medida. El Sr. Morán, de la Comision, contestó que las 3.000 pesetas à que se refiere el Sr. Villarino se concedieron por una sola vez y que las circunstancias en que se lmila la Hacimida provincial, no consienten aumentar ese crédito. Pilesto à votacion, fué desechada la mocion del Sr. Villarino.

Quedaron despues aprobadas las

consignaciones para las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Inspector del ramo, Biblioteca proviacial, Estancias de dementes, Hospital de Leon y Casa de Misericordia.

Leido el presupuesto del Hospicio de Leon en que la Comision propone algunas rebajas por la reforma de usar para el pan harinas de 2.4 claso, suprimir la partida de 200 pesetas destinadas a turron para los acogidos en la noche de Navidad, y que la reparacion de bóvedas, se haga del crédito consignado para conservacion del edificio, usó de la palabra el Sr. Alvarez y dijo que si como Diputado estaba en el deber de cooperar à la mayor economia de les gastes, como Director del Hospicio, so creia obligado à procurar la alimentacion completa de los acogidos para conseguir la mayor robustez de ellos, y que la variacion de harinas no puede producir la economía que cree la Comision, por lo que regó que se respetase la cifra que él calculaba, El Sr. Morán defendió la reforma introducida que no ha de producir otra alteracion on el alimento de los acogidos, que la de ser el pan un poco más moreno, y que sabido es que la mayor parte de los pontribuyentes que sostienen los establecimientos de caridad comen pau de conteno y no de trigo; significando tambien que el cálculo de la rebaja no se funda solo en la clase do harinas, sino en el precio á que se venden. Sin más discusion quedó aprobado lo propuesto por la Comision respecto à las harinas.

Puesta à discusion la partida, que se suprime, destinada para compra de turron en la noche de Navidad. pició el Sr. Alvarez que se consorvara el crédito en el presupuesto, por la costumbre inmemorial de que los acogidos disfruten de esc extraordinario en tal dia, ya que à tantas privaciones están sujetos. El Sr. Morán dije que no se oponía 4 que los acogidos tuvieran algun día del año alimento distinto del ordinario, pero que darles turron le parecia algo caro, cuando familias bien acomodadas no participaban de ello. Expuso el Se. Alvarez que él no insistia en que fuera o no turron lo que se diera á los acogidos pur Navidad, pero que se respetara el crédito de 200 pesetas dedicándolo á extraordinarios en tan solemnes festividades. El Sr. Perez de Balbuena no encontró razon alguna para que suprimiéndoso las 200 pesetas para compra de turrou, fuera á sustituirse con cosas parecidas dejando aquellas existentes y en su virtud, propuso la rebaja de dicha cantidad Volvió á insistir el Sr. Alvarez en que se conserve el crédito y se repute como extraordinario de Navidad, sin determinar especialmente en qué haya de invertirse, y puesto

el incidente à votacion, habiendo pedide el Sr. Perez de Balbuena que fuera nominal, dió el resultado siguiente:

Señores que votaron en pró de lo propuesto por el Sr. Alvarez.

Barrientos, Criado, Ruiz, Canseco, Alvarez, Valuarce, Lúzaro, señor Presidente, total 8.

Señores que votaron en contra.

Morán, Florez, Perez de Balbucna, Tegerina y Villarino, total 5.

Quodó aceptado el credito de las 200 pesetas y modificado en este particular el dictamen de la Comision de Hucienda.

Continuando la discusion, pidió el Sr. Alvarez que se respetara el crédito destinado para reparacion de bovedas, y habiondo contestado el Sr. Morán que esas obras podian salir de la suma destinada á conservacion del edificio, así se aceptó en votacion ordinaria.

Pasadas las horas de reglamento propuso el Sr. Presidente se prorrogara la sesion, y pedida votación nominal, resultó:

Señores que dijeron SI.

Morán, Criado, Ruiz, Florez, Canseco, Alvarez, Tegerina, Valcarec, Villarino, Lázaro, Sr. Presidente, total 11.

Señores que dijeron NÓ.

Barrientes, Perez de Balbuena, total 2.

Prorrogada la sesion, rogó el sefior Lázaro á la Asamblea que aumentara á 730 pesetas el sueldo del Celador mayor del Hospicio, á cuya idea se asoció el Sr. Alvarez, habiendo sido así aprobado y confirmado en este destino D. Juan Arias Garcia, que lo desempeña.

Leido el presupuesto del Hospicio de Astorga, fue aprobado sin discusion.

Dada cuenta del de la Casa-Cuna de Ponferrada dijo el Sr. Villarino que no estaba conferme con sus compañeros de Comision en que se fijara para nodrizas internas la asigmación anual de 120 pesetas, pues no era posible obtenerlas menos de 150 pesetas, y contestado por el Sr. Morán que no podía admitirse ese aumento por que en la actualidad no tienon mayor asigmación, y sin embargo no faltan nodrizas, quedó aprobado el dictámen en esta parte, siéndolo seguidamente el presupuesto de la Casa de Maternidad.

Asimismo se aprobaron los créditos prosupuestados con destino á gastos de Correccion pública, Imprevistos y capitulo titulado «Otros gastos» y Carreteras.

Antes de entraren la discusion del presupuesto de ingresos, usó de la palabra el Sr. Morán para pedir la urgencia del dictámon de la Comision de Hacienda, que altera el importe de la plantilla de Contaduria y no puede fijarse el presupuesto de gastos definitivamente, mientras que no se resuelva aquel particular.

Hecha la pregunta por el Sr. Presidente se declaró urgente el asunto y leido de nuevo al dictámen, usó de la palabra en contra el señor Lázaro, y dijo quo nada tenia que oponer al ascenso a oficial del auxiliar de Contaduria Sr. Argüeilo, di à la supresion de la plaza que éste deje vacante, creando on su lugar dos de escribientes, pero sí llama la atencion que la plaza de escribiente de mayor dotacion no se destine para el opositor que sacó mejor nota en los ejercicios despues de los dos agraciados. El Sr. Morán manifesto que la Comision tuvo en cuenta para la propuesta, que el que figura primero en ella, està desempeñando una plaza de temporero con 1.000 pesetas y ésta le daba alguna preferencia, además de los buenes informes que tenia del interesado. Rectificaron los señores Lázaro y Morán, añadiendo que se habia encontrado con el nombramiento de temporero hecho por la Comision provincial per le que, y en atencion a las buenas referencias del nombrado, hayan propuesto la ratificacion de ese nombramiento.

No habiendo más señeros que usaran de la palabra se aprobó el dictámen en votacion ordinaria, y quedó nombrado oficial único de Contaduria D. Félix Argüelio Vigil, con el sueldo de 1.750 pesetas anuales, suprimida la plaza de auxiliar que deja vacante, creando en su lugar dos de escribientes, dotadas una con 990 pesetas y otra con 800, nombrando para ellas à D. Vicente Ruiz Florez, y D. Julio Alonso Válgoma, respectivaments.

Pidió y usó de la palabra el señor Criado para der las gracias á la Comision de Hacienda por haber aceptado parte del acuerdo de la Comisjon provincial, si bien no podia darlas tan completas poroue ha dejado de ratificar la primera parto que dicho nodordo compuendia, Contestó el Sr. Moran que la Comision no ha podido proponer lo que indica el Sr. Criado, pues de hacerlo infringiria un acuerdo de la Diputacion muy reciente.

Seguidamente se norobó el presupuesto de ingresos quedando el general de la provincia, en la forma siguiente:

Pesett	25.

Gastos..... 617.021 75 Ingrescs...... 620.970 46

Sobrante..... 3.948 71

Puesta á votacion, que fué nominal, dió el resultado siguiente:

Señores que digeron ST.

Barrientos, Maran, Criado, Can-

seco, Florez, Teierina, Villarino, Ruiz, Valcarce, Sr. Presidente. Total 10.

Señores que digeron NÓ.

Alvarez, Perez de Balbuena, Lazaro, Total 3.

Explicó su voto en contra el senor Alvarez porque no se consignaba cantidae agruna para obras provinciales.

El Sr. Presidente, visto qui los votos en pró no constituyen la mayoria que exige el artículo 116 de la ley, señaló para repetirla, la seston de 26 del corriente, primera que celebrará la Diputacion.

Dada cuenta del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto, importante 577,300 pesetas, se acordó aprobarle en votacion nominal en que tomaron parte les Sres. Moran, Barrientos, Criado, Ruiz, Florer, Canseco, Alvarez, Perez de Balbuena, Tejerina, Valcarce, Villarion, Lazaro y Sr. Presi-

Con le cual se levanté la sesion. señalando la órden del día para la signiente, la votacion del presupuesto y demás asuntos pendientes.

Leon 28 de Abril de 1886.-El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

Debiendo procedorse à la recaudacion del 2 por 100 sobre la riqueza amillarada en el de este municipio para ateoriones de la persecucion de la langosta, se hace publico por medio de este edicto, para que los contribuyentos de fuera del mismo vuedan realizar sus descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento durante los días 20 al 30 de los corrientes, pues pasados sin verificarlo, incurren los morosos en los recargos de instruccion y se mocederá de apremio contra los mís-

Ponferrada Mayo 18 de 1886.-El Alcalde, Maquel Garcia Galan,

A lealdia constitucional de Castrocalbon.

Terminado el padrou de cédulas personsies, y apronado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal, el presupuesto parà el año de 1886-87, se balla expuesto al público por el termino de 15 dias a contar desde su insercion en el Bolktin oficial, de la provincia para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Castrocalbon 14 de Mayo de 1886. -El Alcalde, Manuel Martínez.

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo v ganadería para el año económico de 1886-87, se hallan de manifiesto y expuestos al público en las Secretarias respectivas por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin originat de la provincia, para que los contribuyentes que en el figuran puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atandidas.

Villamizar Maraña San Millan de los Caballeros Páramo del Sil

JUZGA DOS.

D. Islooro de Villa Gargallo, Secretario de este Juzgado municipal

Certifico: que en el juicio verbal civil que a continuacion se hace mencion, ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Buron á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta v seis, el Sr. D. Francisco Allende, Juez municipal de la misma, habiéndose enterado de los autos de este juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado en rebeldía contra José Puertollano, vecino que ha sido de esta villa, en donde ha tenido su última residencia, por no haber comparecido para la celebracion del juicio apesar de haber sido citado, llamado y emplazado en forma legal, á instancia de D.º Antonio Diaz y Rivero, vecina de San Juan de Beleño (Asturias), sobre pago de la canticad de cionto treinta y cinco pesetas que le es en deber, procedentes de una vaca que le ha vendide al dicho demandado, con más cipco pesetas de upos buevos que tambien le ha vendido, segun consta de obligacion firmada de mano del mismo, por ante mi el Secretario dijo:

Fallaba: que dabia de condenar y condenada al domandado José Puertollano al pago de las ciento treinta y cinco pesetas, con más las cinco pesetas que reclama además la demandante, con imposicion de las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y en ausencia y rebeldia del demandado ha mandado el Sr. Juez se inserte en el Bolerin oficial de la provincia la anterior sentencia. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.-Francisco Allende.-Isidoro de Villa Gargallo.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco Allende, en audiencia pública en Buron á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. Y para que tenga efecto la insercion acordaon en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente eon el visto bueno del Sr. Juez en Buron á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidoro de Villa Gargallo. —V.º B.º — Francisco Allende Alonso.

Juzgado municipal de Perancanes.

Hallandose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley pro-visional del Poder judicial y regla-mento de 10 de Abril de 1871; los: aspirantes presentaran sus solicitudes en este Juzgado dentro del terarino de 15 dias á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Peranzanes 13 de Mayo de 1886.

-El Juez municipal, Domingo Mar-

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ricardo Garcia Alpuente, Alférez del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Aragon, número 21.

En uso de las facultades que las Ordonauzas del Ejército mo concoden, como Juez fiscal de la causa instruida al soldado de la 3.º com-pañia del primer batallon del cuerpo. Timoteo Blanco Iglesias, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 dias comparezca ante las autoridades militares de Leon que le facilitarán su incorporacion al cuerpo, para: responder à los cargos que en dichacausa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en re-

Y pera que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia de

Dado en Figueras à los 14 dias de Abril de 1886.—Ricardo Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 6 de Junio á las dos de la tarde en el sitio del Ponton del badillo y bajo la presidencia de D. Ma-nuel Gonzalez, se saca á subasta la limpia de la presa de cabildo de los cuatro pueblos de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel. El pliego de condiciones se hallara de manifiesto en el indicado sitio del Ponton.

imprenta de la Diputacion provincial.